

DECRETO LEGISLATIVO N° 1338

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.;

Que, mediante el literal d del numeral 2 del artículo 2 de la citada Ley, se otorga facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de adoptar medidas de prevención social de la delincuencia y participación ciudadana, sin afectar los derechos fundamentales de la persona humana;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, determina que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, la Política Nacional frente a los Delitos Patrimoniales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2014-JUS, tiene por objetivo principal el control y reducción de los delitos patrimoniales a través de la disminución de los factores de riesgo asociados a su comisión y de las oportunidades que los posibilitan, así como del acceso a los medios que los facilitan. Asimismo, dicha Política Nacional identifica que el hurto y robo son actividades delictivas esenciales para el funcionamiento del comercio ilegal de equipos terminales móviles;

Que, los hechos delictivos con mayor prevalencia en el Perú son los delitos patrimoniales, los cuales representan el 69% del total de denuncias realizadas en el último quinquenio; siendo que, según evaluaciones existentes, ocho de cada diez personas creen que podrán ser víctimas de hurto o robo de dinero, cartera o equipo terminal móvil, constituyendo este uno de los motivos principales por el que la población se siente insegura en el país;

Que, en promedio, más de seis mil equipos terminales móviles son hurtados y robados diariamente, siendo que, en el último año, la incidencia delictiva ha aumentado en un 19% y sólo el 12% de equipos sustraídos o perdidos pudo ser recuperado por sus propietarios;

Que, en este contexto, se evidencian niveles considerables de victimización y percepción de inseguridad en el país;

Que, deben ser dictadas medidas conducentes a atacar esta problemática desde un doble enfoque: preventivo y operativo, y mediante la participación coordinada entre instituciones públicas y organismos privados, con el objetivo de reducir el hurto y el robo de equipos terminales móviles y su comercialización ilegal, a fin de fortalecer la seguridad ciudadana;

Que, con tal fin, resulta necesario crear un registro nacional de terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el literal d del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES PARA LA SEGURIDAD, ORIENTADO A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad

1.1 El presente decreto legislativo tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

1.2 Para efectos del presente decreto legislativo, se entiende por servicios públicos móviles de telecomunicaciones

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

a los servicios de telefonía móvil, servicios móviles de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y servicios de comunicaciones personales - PCS.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo son de aplicación a todas las personas naturales y a las personas jurídicas públicas y privadas a nivel nacional.

Artículo 3. Creación del RENTESEG

Créase el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, cuya implementación y administración se encuentra a cargo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. El Ministerio del Interior tiene acceso al RENTESEG de conformidad con el reglamento del presente decreto legislativo, para los fines establecidos en el artículo 1.

CAPÍTULO II

CONTENIDO E INFORMACIÓN DEL RENTESEG

Artículo 4. Contenido del RENTESEG

4.1 El contenido del RENTESEG tiene carácter permanente y se constituye por la información de la Lista Blanca y la Lista Negra, y otra información pertinente a sus fines establecida en el reglamento del presente decreto legislativo.

4.2 Las disposiciones especiales sobre el tratamiento, los supuestos de incorporación e información de la Lista Blanca y la Lista Negra del RENTESEG son reguladas en el reglamento del presente decreto legislativo.

4.3 Sólo se encuentran habilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones los equipos terminales móviles importados legalmente e incorporados en la Lista Blanca.

4.4 Se incorporan a la Lista Negra los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos (hurtados o robados) e inoperativos; y que, por lo tanto, se encuentran inhabilitados para operar en la red del servicio público móvil de telecomunicaciones. La reincorporación de los equipos terminales móviles a la Lista Blanca implica su retiro o baja de la Lista Negra.

Artículo 5. Intercambio seguro

5.1 Sólo se pueden activar en un equipo terminal móvil los IMSI –código de identidad internacional del abonado a un móvil– cuya identidad del abonado coincida con la identidad del usuario que tenga registrado dicho equipo terminal móvil. Para efectos del RENTESEG, se considera usuario registrado de un equipo terminal móvil al titular de la IMSI que active por primera vez dicho equipo terminal móvil.

5.2 Para activar el IMSI en un equipo terminal móvil que ha sido objeto de transferencia, el usuario registrado se desvincula previamente de la titularidad del IMEI –código de identidad internacional del equipo terminal móvil–, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del presente decreto legislativo.

5.3 No se puede brindar servicio público móvil de telecomunicaciones en dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI. El procedimiento para la suspensión temporal del servicio público móvil de telecomunicaciones en casos de dos o más equipos terminales móviles que tengan el mismo IMEI es establecido en el reglamento del presente decreto legislativo.

5.4 Las disposiciones especiales y excepciones al intercambio seguro son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 6. Autoridades competentes

6.1 Son atribuciones del OSIPTEL:

- a) Implementar y administrar el RENTESEG.
- b) Requerir información a las entidades públicas o privadas para la incorporación de equipos terminales móviles en la Lista Blanca o Lista Negra del RENTESEG, de conformidad con el reglamento del presente decreto legislativo.
- c) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en el presente decreto legislativo y su reglamento, en el marco de sus competencias.
- d) Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, la suspensión temporal de las líneas, remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios y el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos o que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG.
- e) Sancionar a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente decreto legislativo y su reglamento.
- f) Otras atribuciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

6.2 Son atribuciones del Ministerio del Interior:

- a) Solicitar al OSIPTEL información de los equipos terminales móviles que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones de seguridad ciudadana contra la criminalidad asociada a la sustracción y comercio ilegal de estos bienes.
- b) Acceder y analizar la información contenida en el RENTESEG para determinar, entre otros, la existencia de equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicados, clonados, inválidos, registrados en alguna Lista Negra de fuente nacional o internacional, o aquellos equipos cuyo IMEI no permita su adecuada identificación e individualización.
- c) Solicitar al OSIPTEL la ejecución de las acciones descritas en el literal d del numeral 6.1 del presente artículo.
- d) Otras atribuciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

6.3 La Policía Nacional del Perú, en el marco de la investigación de un delito, puede solicitar al OSIPTEL la información contenida en el RENTESEG.

6.4 Toda persona que tenga acceso a la información contenida en el RENTESEG guarda reserva de la misma, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 7. Exportación de equipos terminales móviles

Los exportadores de equipos terminales móviles remiten al Ministerio del Interior la relación de los IMEI de los equipos terminales móviles que exporten, y la información vinculada que establece el reglamento del presente decreto legislativo.

Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

- a) Verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio de servicios públicos móviles de telecomunicaciones mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Las excepciones a dicha verificación son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.
- b) Inhabilitar los IMEI de los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos (hurtados o robados) o inoperativos, asegurando que estos no puedan ser activados o reactivados;
- c) Suspender el servicio de servicios públicos móviles

de telecomunicaciones vinculado al equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) o inoperativo por el abonado, propietario o usuario.

d) Suspender el servicio vinculado al equipo terminal móvil detectado por el Ministerio del Interior como alterado, duplicado, clonado o inválido, así como aquellos que no se encuentren en la Lista Blanca o cuyo IMEI no permita su identificación e individualización, a requerimiento del OSIPTEL.

e) Remitir mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, y pedidos de información sobre los casos relativos a equipos terminales móviles con IMEI alterados, duplicados, clonados, inválidos, registrados en alguna Lista Negra de fuente nacional o internacional, o que no se encuentren en la Lista Blanca, a requerimiento del OSIPTEL.

f) Habilitar el equipo terminal móvil recuperado por su propietario.

g) Remitir al OSIPTEL la información que deba ser incorporada al RENTESEG, conforme se establece en el reglamento del presente decreto legislativo.

h) Contar con el Plan de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para asegurar el manejo adecuado de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) correspondientes a la categoría de equipos de informática y telecomunicaciones.

i) Otras obligaciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponda:

a) Habilitar los IMEI de los equipos terminales móviles reportados como perdidos, sustraídos (hurtados o robados) o inoperativos, o que se encuentren registrados en la Lista Negra del RENTESEG; así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización.

b) Habilitar o mantener habilitado el servicio públicos móvil de telecomunicaciones en un equipo terminal móvil reportado como perdido, sustraído (hurtado o robado) o inoperativo, que se encuentre registrado en la Lista Negra del RENTESEG, cuyo IMEI haya sido detectado como alterado, duplicado, clonado o inválido por el Ministerio del Interior, o que no se encuentre en la Lista Blanca; así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización.

c) Otras prohibiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.

8.3 Las condiciones y procedimientos relativos a la habilitación o inhabilitación del IMEI de los equipos terminales móviles, así como de suspensión y alta de los servicios de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, se regulan mediante el reglamento del presente decreto legislativo.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. Tipificación de infracciones y facultad sancionadora

9.1 El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 8 del presente decreto legislativo y su reglamento constituye infracción.

9.2 Recae en el OSIPTEL la facultad sancionadora y el establecimiento de la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas, en el ejercicio de sus funciones como organismo regulador en materia de telecomunicaciones, y de conformidad con el marco legal vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

El presente decreto legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Aprobación del Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento del presente decreto legislativo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación

TERCERA. Plazo de implementación del RENTESEG

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, el OSIPTEL implementa el RENTESEG.

CUARTA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

QUINTA. Normativa complementaria

El OSIPTEL, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias, dictan las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el presente decreto legislativo y su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Transitoriedad

En tanto se apruebe el reglamento del presente decreto legislativo, son de aplicación las normas reglamentarias referidas a la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, siempre que no se opongan a lo previsto en el presente decreto legislativo.

Asimismo, en tanto se apruebe el reglamento del presente decreto legislativo, son de aplicación las normas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones referidas a la identificación del abonado durante el proceso de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1215

Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1215, decreto legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Bienes recuperados por la Policía Nacional del Perú

5.1 La Policía Nacional del Perú publica en su portal web o en cualquier otro medio tecnológico, la relación de artículos electrodomésticos, equipos de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bienes de uso personal u otros bienes similares, recuperados en los diferentes operativos policiales. Asimismo, pone los bienes a disposición de sus titulares, quienes acreditan su derecho con la presentación de la copia del comprobante de pago, conforme lo establece el presente decreto legislativo.

5.2 Sin perjuicio de lo anterior, quedan a salvo los derechos del tercero de buena fe a quien se haya transferido lícitamente la posesión o propiedad de dichos bienes, conforme a la normatividad vigente. Estos terceros pueden acudir a la Policía Nacional del Perú con cualquier medio probatorio idóneo que acredite su derecho.

5.3 Los bienes recuperados no reclamados en el transcurso de un (1) año calendario son declarados en abandono por la Policía Nacional del Perú.

5.4 Los bienes recuperados que ameritan considerarse Patrimonio Cultural de la Nación, son puestos a

disposición del Ministerio de Cultura, para la evaluación correspondiente”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Derórganse las siguientes normas legales:

a) Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa.

b) Decreto Legislativo N° 1217, que modifica la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
Ministro del Interior

1471014-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1339**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., el Congreso de la República ha delegado la facultad de legislar en un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante el literal d) del numeral 2) del artículo 2° de la misma Ley, se otorga facultades para legislar en materia de seguridad ciudadana, a fin de adoptar medidas de prevención social de la delincuencia y participación ciudadana, sin afectar los derechos fundamentales de la persona humana;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas para el registro, control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados (incluyendo maquinarias y equipos) que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1126 establece las condiciones para ejercer actividades sujetas a control; sin embargo, no prevé las limitaciones para otorgar autorizaciones para el funcionamiento de empresas de este tipo en zonas sujetas a régimen especial;

Que, asimismo resulta conveniente modificar el Decreto Legislativo N.° 1126, a fin de fortalecer el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados ampliando las causales de suspensión y baja del mismo, así como para dictar disposiciones para mejorar el control de los referidos bienes a efecto de evitar su desvío para la producción de drogas ilícitas

Que, en consecuencia, resulta necesario regular el puesto indicado a efectos de poder combatir debidamente la elaboración y comercialización de drogas ilícitas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, el artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el literal d) del numeral 2) del artículo 2° de la Ley N° 30506;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú y el artículo 11° de la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO

QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO

N° 1126, QUE ESTABLECE MEDIDAS

DE CONTROL EN LOS INSUMOS QUÍMICOS

Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS

Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN

DE DROGAS ILÍCITAS

Artículo 1°.- Modifican diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1126

Modifícanse, la definición de usuario y el segundo párrafo de artículo 2, los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 16 y 17, el quinto párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, los artículos 27, 32 y 34, el primer párrafo del artículo 36, y los artículos 47 y 48 del Decreto Legislativo N° 1126 Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente decreto legislativo, se entiende por:

(...)

Usuario: A la persona natural o jurídica, sucesiones indivisas u otros entes colectivos que desarrollan una o más actividades señaladas en el artículo 3, que cuenten o no con inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados.

(...)

Mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Interior, se especifican las partidas y sub partidas arancelarias de las maquinarias y equipos objeto de control.”

“Artículo 4.- Competencias en el registro, control y fiscalización

Corresponde a la SUNAT:

a) Implementar, desarrollar y mantener el registro, así como ejercer el control y fiscalización de los bienes fiscalizados, para lo cual ejerce todas las facultades que le otorgan el presente decreto legislativo y demás normas vinculadas. Dicho control incluye, entre otros, el ingreso, permanencia, transporte o traslado y salida de bienes fiscalizados, así como la distribución, hacia y desde el territorio aduanero y en el territorio nacional, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del Estado, de conformidad con la legislación vigente.

b) Encargarse del control y fiscalización, entre otros, de la documentación que contenga la información sobre el empleo de los bienes fiscalizados y de aplicar sanciones administrativas.

c) Atender las consultas sobre el sentido y alcance del presente decreto legislativo, en los temas de su competencia.

Las consultas se presentan por escrito ante la SUNAT que debe dar respuesta en un plazo no mayor de noventa días hábiles computados desde el día hábil siguiente a su presentación. La falta de contestación en el citado plazo no implica la aceptación de los criterios expresados en el referido escrito.